

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Juez Ad Hoc: JORGE ALBERTO REY ZAFRA

Expediente No.: 73001-33-33-010-2017-00243-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En Ibagué a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo las dos y quince (2:15) minutos de la tarde en cumplimiento de lo ordenado en la diligencia celebrada el 29 de julio del año en curso, vencido el término de traslado de la demanda y habiendo sido convocadas las partes e intervinientes por la secretaria, dentro del proceso radicado con el No. 73001-33-33-010-2017-00243-00, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor FRANCISCO JAVIER TRIANA RÍOS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se da comienzo a la presente AUDIENCIA INICIAL por parte del Juzgado Décimo Administrativo de este Circuito Judicial, siendo presidida por el Juez Ad Hoc Jorge Alberto Rey Zafra en asocio con su secretaria Ad Hoc.

Hechas las advertencias anteriores se le concede el uso de la palabra a las partes, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y correo electrónico, tiene el uso de la palabra:

PARTE DEMANDANTE:

Actor: FRANCISCO JAVIER TRIANA RÍOS

Apoderado: DORIS MARCELA OYOLA TRUJILLO

C.C .No. 1.110.569.594 de Ibagué.

T.P. 320.861 del C.S. de la J.

Dirección de notificaciones: Centro comercial Combeima Of. 804

Teléfono: 312 466 45 99

Correo electrónico: notificacionesjudicialesdmoyola@hotmail.com

PARTE DEMANDADA:

NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

PARTE DEMANDADA:

Apoderado: FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA

C.C No. 1.110.466.260 de Ibagué- Tolima.

T.P No. 198.448 del C.S de la J.

Dirección para notificaciones: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial,
Edificio Metrópoli piso 5°.

Teléfono: 261 52 92

Móvil: 316 576 78 43

Correo electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA:

MINISTERIO PÚBLICO: En este estado de la diligencia se deja constancia que el Ministerio Público no asistió a la audiencia.

Auto: se RECONOCE personería para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada al Doctor FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA en los términos del memorial poder allegado a esta diligencia.

Constatada la presencia de las partes e intervinientes, conforme lo establecido en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, se procederá de la siguiente manera:

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde al suscrito como Juez Ad-hoc a quien le fuera repartido el proceso de la referencia, revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento.

Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

- **parte demandante:** Sin observaciones
- **parte demandada:** Sin observaciones.

El Despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna; en consecuencia, se considera que al quedar subsanadas las irregularidades, se declara saneado el procedimiento de conformidad con el mandato establecido en el artículo 207 de la ley 1437 del 2011, y al no presentarse nulidades procesales, se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes de conformidad con el artículo 202 de la ley 1437 del 2011 y contra la misma solo procede el recurso de reposición, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que han venido interviniendo.

- **parte demandante:** Sin observaciones
- **parte demandada:** Sin observaciones

2. EXCEPCIONES

De las excepciones propuestas por la entidad accionada se corrió traslado por el término de tres (3) día al demandante, según se observa en constancia secretarial

vista a folio 963 del expediente, en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 del 2011. La parte demandante dentro de la oportunidad procesal no se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

La entidad demandada propuso los siguientes medios exceptivos:

- Inexistencia de perjuicios
- Innominada o genérica

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con la excepción denominada: "inexistencia de perjuicios" para el caso concreto debe destacarse que no es necesario decidir en esta etapa de la audiencia sobre su declaración, toda vez que hace referencia a la declaratoria de existencia o no de los perjuicios dependen del pronunciamiento sobre las pretensiones, cuyo debate será objeto de la controversia de fondo y se decidirá en la sentencia.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes y contra el mismo solo procede el recurso de reposición, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes.

- **parte demandante:** Sin observaciones.
- **parte demandada:** Sin observaciones.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Al respecto encontramos que del numeral 1º del artículo 161 del CPACA, establece que constituirá requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial.

En el caso concreto, el asunto materia de controversia gira en torno al reconocimiento y pago de unas prestaciones, debatiéndose derechos ciertos e indiscutibles por lo que su legalidad no puede ser objeto de debate, pero si los efectos de carácter económico.

Dentro del expediente, se encuentra que el acta expedida por la Procuraduría 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Ibagué, de fecha 17 de julio de 2017 con radicado No. 28571¹, en la que se deja constancia que se llevó a cabo la diligencia de conciliación, siendo convocante, entre otros, el hoy accionante y convocado la Nación – Rama Judicial, la cual se declaró fallida por imposibilidad de llegar a un acuerdo, razón por la cual, habrá de concluirse que formalmente se encuentra agotado este aspecto.

Igualmente, el art. 161-2 del CPACA, establece que cuando se trate de asuntos en los que se formulen pretensiones relativas a Nulidad y Restablecimiento del Derecho, constituirá requisito de procedibilidad haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

¹ Fl. 26 del expediente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se encuentra que el acto administrativo demandado contenido en el **Oficio DESAJIBO17-1386 del 17 de abril de 2017** expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Ibagué, por medio de la cual negó el reajuste, reliquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial para efectos del pago de prestaciones sociales, cesantías y demás emolumentos desde el año 2013, no dispuso la procedencia de recurso alguno.

Por tanto, queda agotado este aspecto, evidenciando que se agotó el requisito de procedibilidad conforme a la ley.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia se le corre traslado a las partes para que manifiesten si se ratifican en los hechos de la demanda y en la contestación de la misma.

- **parte demandante:** Se ratifica en los hechos y pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda.

- **parte demandada:** Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar:

La legalidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJIBO17-1386 del 17 de abril de 2017, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial – Ibagué, que ha sido acusado.

Y en consecuencia, analizar si ¿resulta procedente ordenar el reconocimiento de la bonificación judicial de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 4° de 1992 al señor FRANCISCO JAVIER TRIANA RÍOS, y en consecuencia efectuar la reliquidación y pago desde el año 2013 y en adelante, de todas las prestaciones sociales, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, cotización a seguridad social en salud y pensión y demás prestaciones y emolumentos a que tenga derecho teniendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, así como el pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes?.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 de la ley 1437 del 2011.

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y de conformidad con las previsiones del numeral 8° del artículo 180 de Ley 1437 del 2011, se procede a invitar a las partes a que concilien

sus diferencias, para lo cual el despacho interroga a la apoderada de la parte accionada con el fin de establecer si existe de parte de la entidad convocada a juicio, si tiene alguna propuesta económica orientada a poner fin a este litigio, y en este sentido se le concede el uso de la palabra, manifestando que:

El apoderado de la entidad demanda expone: de conformidad con la certificación no. 201 hace constar que en reunión del comité de conciliación de la Seccional de Administración Judicial celebrada el 8 de agosto del año en curso se resolvió no proponer formula de arreglo, documento que aporta en un folio y se ordena su incorporación al expediente.

Conocida la posición del ente accionado, el Despacho declara que no hay ánimo conciliatorio, razón por la cual ordena proseguir el curso de la presente audiencia.

6. MEDIDAS CAUTELARES

En el presente caso no fue solicitada por la parte demandante ninguna medida cautelar; adicionalmente, el accionante no ha elevado una petición en tal sentido.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 180 de la ley 1437 del 2011, se decretarán las siguientes pruebas.

7.1 DOCUMENTALES

PARTE DEMANDANTE

7.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 17 al 35 del expediente.

Se advierte que en el escrito de la demanda se relacionó como documento adjunto el certificado de cesantías, sin embargo dicha documentación no fue anexada con la demanda.

La parte actora no solicitó prueba documental alguna dentro del escrito por medio del cual se contestó la demanda.

PARTE DEMANDADA

7.1.2 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por el apoderado de la entidad demandada dentro del término de contestación de la demanda y que obran a folios 77 al 953 del expediente, consistente en el expediente administrativo del accionante.

La entidad no solicitó prueba documental alguna dentro del escrito por medio del cual se contestó la demanda.

7.2. PRUEBA DE OFICIO

No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con el orden establecido en el art. 180 del C.P.A.C.A., correspondería fijar la fecha para la audiencia de pruebas, con el fin de practicar todas aquellas que hubieran sido solicitadas y decretadas, sin embargo en el presente caso, como ha quedado establecido, no es necesario hacerlo debido a que las partes, en cumplimiento a lo dispuesto por la ley aportaron las pruebas que tenían en su poder y no es necesario allegar más documentos para resolver el fondo del asunto, por lo tanto se omitirá esta audiencia.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- **La parte demandante:** De acuerdo.
- **La parte demandada:** Conforme con lo manifestado por el Despacho.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Tal como lo permite el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A se dispone que las partes presenten alegatos de conclusión, para lo cual se ordena lo hagan dentro de los diez (10) días siguientes y la sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegaciones.

El Ministerio Público podrá presentar su concepto dentro del mismo término.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A.

10. SANEAMIENTO DEL PROCESO ART. 207 C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que la primera etapa del proceso culmina con la audiencia inicial, tal y como lo establece el artículo 207 del C.P.A.C.A, ésta es la oportunidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, para tal fin se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si encuentran vicios o nulidades que deban ser decididas en este momento y que se hayan presentado dentro de la etapa indicada anteriormente:

- **parte demandante:** Sin observaciones.
- **parte demandada:** Sin observaciones.

CONSTANCIA: El Despacho deja constancia que cada uno de los actos procesales surtidos en esta audiencia, cumplieron los formalismos de que tratan las normas procesales y sustanciales.

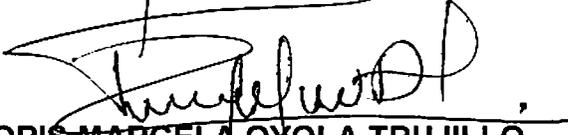
Siendo las 2:28 pm de hoy 20 de agosto de 2019 se da por finalizada la presente audiencia, cuya diligencia queda debidamente registrada en medio magnético CD y se rotulará con el número de radicado. Se firma la correspondiente acta por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada de conformidad.

Juez Ad Hoc,



JORGE ALBERTO REY ZAFRA

Parte demandante,



DORIS MARCELA OYOLA TRUJILLO

Parte demandada,



FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA

Secretaria Ad-Hoc,



MARÍA ISABEL GRISALES VEGA